

RECURSO DE REVISIÓN.

RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
EXPEDIENTE: 179/2016.

Mérida, Yucatán, a diecisiete enero de dos mil diecisiete.-----

**VISTOS:** El recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, contra lo que a su juicio versó en la falta de respuesta recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio **00028016**.

Como primer punto conviene precisar que si bien en el apartado "*Sujeto obligado*", el recurrente indicó al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo cierto es, que de la imposición efectuada a la solicitud de acceso con folio 00028016, que diere origen al Recurso de Revisión que nos ocupa, se colige que ésta fue efectuada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que versó en un simple error mecanográfico por parte del particular al haber señalado como Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, en vez de dicha Secretaría.

Dicho lo anterior, se procederá acordar respecto del recurso de revisión intentado por el ciudadano, de conformidad a los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** De conformidad a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte: que el hoy recurrente, mediante la Plataforma referida, realizó una solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno, la cual quedare registrada bajo el número de folio **00028016**; en la cual requirió lo siguiente:

*"Buen día Me gustaria saber cuantos kilometros recorre en promedio diariamente un autobus situr en la ciudad de Merida y aproximadamente cuantos usuarios toman dicho autobus En la informacion de situr se comenta que se cubre la demanda de 58 mil pasajeros pero son estos diariamente o mensual Se sabe cuanto combustible utiliza un autobus situr al dia SENER tiene reportes en cuanto al consumo energetico en*

*transporte publico sin embargo sus datos son muy generales Se conoce la intensidad energetica de situr en cuanto a energia por km por usuario Espero puedan ayudarme con esto y de ser necesario podria ponerme en contacto con ustedes Gracias de antemano [REDACTED]" (sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha primero de junio de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, con motivo de la solicitud de información con folio **00028016**, precisando lo siguiente:

*"Aun no recibo respuesta a la solicitud 00028016. Espero puedan darme informacion pronto. Saludos"(sic)*

**TERCERO.-** En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto, turnándose el expediente respectivo a la propia Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del presente medio de impugnación y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 143 y 155, respectivamente, del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **179/2016**, se advirtió que la intención del recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información que realizare ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y quedare registrada bajo el número de folio **00028016**; se

afirma lo anterior, toda vez que el ciudadano precisó literalmente lo siguiente: "***Aun no recibo respuesta a la solicitud 00028016...***"(sic), manifestaciones que no dejan lugar a duda alguna respecto al acto recurrido y motivos de inconformidad argüidos por el particular.

En este sentido, del estudio oficioso realizado a las documentales anexas al escrito de interposición del presente medio de impugnación, se dilucida la documental inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, que refleja diversos apartados, como son: "*Folio de la solicitud*", "*Sujeto Obligado*", "*Descripción de la solicitud*", "*Respuesta*", entre otros; siendo el caso, que en éste último se dilucida que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio **00028016**, pues se observa lo siguiente:

***"Le hago llegar la respuesta a su solicitud realizada por usted"*** (sic).

Consecuentemente, se colige que el acto impugnado por el [REDACTED] resulta inexistente, toda vez que de las propias documentales remitidas por el particular se advierte que la Secretaría General de Gobierno, sí dio respuesta a la solicitud de información con folio **00028016**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no actualiza el supuesto de procedencia previsto en el numeral 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor; en tal situación, la Comisionada Ponente en el presente asunto, determina que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el citado [REDACTED], en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 155 de la Ley General en cita, que señala:

***"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;***

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto de los Recursos de Revisión interpuestos contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**SEGUNDO.-** Con fundamento el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás numerales citados, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión intentado por el [REDACTED] por ser notoriamente improcedente, toda vez que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia. -----

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena que la notificación del presente acuerdo se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----



**CUARTO.-** Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.**  
**COMISIONADA.**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.**  
**COMISIONADO.**